

SEGUNDA PARTE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO MONETARIO

CAPÍTULO XV

III. El sistema monetario	513
1. El Segundo Imperio	513
2. Los billetes de necesidad republicana: dos interrogantes	519
3. Restauración de la República	527
4. La Primera Conferencia Monetaria Internacional	527
5. Reformas juaristas	528
6. Los delitos monetarios en el Código Penal de 1871	528
7. Segunda y Tercera Conferencias Monetarias	531
8. Un intento de emitir papel-moneda	532
9. La moneda en el proyecto de Código de Comercio de 1880	532
10. La moneda en los Códigos de Comercio de 1884 y 1889	533
11. Monedas ideales, moneda extranjera y billetes bancarios. Observaciones de conjunto	535

general el precio de la plata, cualquiera que fuese su comprador, y cualquiera que fuese el país para donde tuviera que exportarse. Tal facilidad debía poner al vendedor de plata en aptitud de obtener un precio aproximado al de la relación legal, y había de contribuir también á mantener dicho precio en el mercado.”

“Se ha alegado también, que durante el primero de los dos periodos de tiempo que hemos puesto en parangón, se verificaron ciertas condiciones favorables al sostenimiento de la relación legal del valor de ambos metales, y que la gran oferta de oro que tuvo lugar á mediados del presente siglo, halló a la Francia en posesión de una enorme existencia de plata, y que ésta, debido a circunstancias excepcionales, obtuvo salida fácil para la India; pero nosotros no creemos que este hecho presenta por sí solo una solución razonable del problema, si á la vez no se toma en cuenta la existencia del sistema bimetálico. Puede ser cierto que las circunstancias á que se hace referencia, contribuyeran á la mayor eficacia del sistema; pero, como lo hemos explicado ya, tales condiciones han existido con mayor ó menor latitud de acción, antes y después de 1873, y no obstante, sus efectos sobre el valor correlativo de los dos metales, fueron muy distintos en ambas épocas.”

La opinión de la Comisión inglesa comprueba, pues, que la influencia que ejerciera la suspensión de la acuñación de plata de la Unión Latina, no solo debe medirse por la cantidad de metal que dejó de amonedarse, sino por los efectos que produjera la ruptura del equilibrio que el sistema bimetálico traía consigo.³

III. EL SISTEMA MONETARIO

1. *El Segundo Imperio*

Puede decirse que, hasta inicios de 1864 México conservó en lo fundamental el sistema monetario novohispano sin mayores modificaciones, salvo en cuanto a emblemática. Ni el intento de Comonfort en 1857 de adoptar el sistema métrico decimal en el sistema monetario,⁴ ni el de Benito Juárez de estructurar el sistema monetario en 1861,⁵ pudieron llevar-

3 Véase Casasús, Joaquín, *Estudios monetarios: la cuestión de la plata en México el problema monetario la depreciación de la plata y sus remedios historia de los impuestos sobre el oro y la plata*. México, tipografía de la oficina impresora del timbre, Palacio Nacional, 1896, pp. 231-239.

4 Decreto de 15 de marzo de 1857. Puede verse en: Pallares, Jacinto, *Legislación Federal complementaria del derecho civil mexicana*. México, Tipográfica Artística de Ramón F. Riveroll, 1897, p. 607.

5 Decreto de 15 de marzo de 1861 en el que se estableció como unidad de la moneda de plata al peso duro, de ley 0.902784 y peso de 1/17 de libra (art. 5o.) La moneda de oro sería de 21 quintales o sea de pureza de 0.875, y la unidad sería el Hidalgo, de \$10.00. El decreto puede verse en: Pallares, Jacinto, *op. cit.*, pp. 610 y 611.

se a cabo, el primero por la crítica situación del país; el segundo por la invasión francesa y el establecimiento del imperio de Maximiliano.⁶

Va a ser precisamente Maximiliano quien logre adoptar el sistema decimal, como habían deseado Comonfort y Juárez,⁷ y será la moneda imperial la primera metálica que ostente la denominación de “Un Peso”.⁸ El *decreto sobre la unidad monetaria* imperial literalmente dice:⁹

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Vista la necesidad de uniformar en todas sus subdivisiones la moneda nacional:

Considerando que la exactitud universalmente reconocida del peso y ley de la moneda mexicana, le ha dado la estimacion y el crédito que hoy tiene en todos los mercados del mundo:

Considerando asimismo que Debemos dictar las medidas necesarias para que se evite la falsificacion y recorte de la moneda, faltas altamente perjudiciales, no solo á las clases de la sociedad, sino al crédito de la Nacion y á la moral pública; oido Nuestro Consejo de Estado, Hemos venido a decretar y DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1o. La unidad monetaria de México será, como hasta aquí, el “Peso Mexicano de plata,” con el peso de quinientos cuarenta y dos granos del marco de Castilla, que se considera compuesto de 230,12317 gramas, segun las Tablas publicadas por el Ministerio de Fomento en 10 de Noviembre de 1862, ó 27.073 miligramas y la ley de 10 dineros 20 granos, ó 902.77 milésimos.

El Peso Mexicano se dividirá en dos piezas de plata de cincuenta centavos, cuatro piezas de veinticinco centavos, diez piezas de diez centavos y veinte piezas de cinco centavos. La pieza de cincuenta centavos tendrá el peso de 271 granos ó 13.536 miligramas; la pieza de veinticinco centavos 135 granos ó 6.768 miligramas; la pieza de diez centavos 54 granos ó 2.707 miligramas, y la pieza de cinco centavos 27 granos ó 1.353 miligramas.

El diámetro del Peso Mexicano será de 37 milímetros; el de la pieza de cincuenta centavos de 30 milímetros; el de la pieza de veinticinco centavos 25 milímetros; el de la pieza de diez centavos 18 milímetros, y el de la pieza de cinco centavos 15 milímetros.

6 Sobrino, José Manuel, *La moneda mexicana. Su historia*, 2a. ed. corregida y aumentada, México, Banco de México, 1989, p. 67.

7 *Idem*. pp. 67 y 100.

8 Muñoz, Miguel L., “La moneda llamada un peso”, *Juridica*, núm. 16 (1984), p. 182, quien hace notar que fue la moneda imperial la primera metálica en llevar tal leyenda, aunque los billetes emitidos por Iturbide —que no eran moneda metálica—, conforme al decreto de 20 de diciembre de 1822 llevaron tal denominación.

9 *Colección de leyes, decretos y reglamentos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del imperio*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865, t. II, núm. 23.

Art. 2o. El Peso Mexicano llevará grabado en el anverso Nuestro busto, colocado sobre el lado derecho, y la leyenda "Maximiliano, Emperador;" debajo del busto el año en que se acuñe. Por el reverso llevará grabadas las armas del Imperio, y la leyenda "Imperio Mexicano: Un peso." Debajo del escudo la letra inicial y la final del lugar de la Casa de Moneda en que se acuñe. Las piezas de 50, 25, 10 y 5 centavos, llevarán por el anverso el mismo tipo que el Peso Mexicano. Por el reverso llevarán grabado el escudo de las armas nacionales, sin los soportes, y las leyendas "Imperio Mexicano, 50 centavos;" "Imperio Mexicano, 25 centavos;" "Imperio Mexicano, 10 centavos;" "Imperio Mexicano, 5 centavos," según las diferentes suertes en que se labre la moneda. Debajo del escudo la letra inicial y final del lugar en que se acuñe.

Art. 3o. Las monedas de oro serán de 21 quilates ú 875 milésimas de ley, como hoy, y las habrá de los valores siguientes:

Pieza de veinte pesos que se denominará "Imperial Mexicana," con el peso de 677 granos del marco de Castilla, ó 33,841 miligramas. Piezas de diez pesos con el peso de 338 granos, ó 16,920 miligramas. Pieza de cinco pesos con el peso de 169 granos, ú 8,460 miligramas. Pieza de un peso con el peso de 34 granos ó 1,692 miligramas.

El diámetro de la pieza de veinte pesos será de 35 milímetros; el de la pieza de 10 pesos de 28 milímetros; el de la pieza de 5 pesos de 20 milímetros, y el de la pieza de 1 peso 15 milímetros.

Art. 4o. La Imperial Mexicana, ó pieza de veinte pesos, llevará grabado por el anverso Nuestro busto, colocado sobre el lado derecho, la leyenda: "Maximiliano, Emperador," y las letra inicial y final del nombre de la Casa de Moneda en que se acuñe. Igual será por el anverso el tipo de las demas piezas de oro.

Por el reverso llevará grabado la pieza de veinte pesos, el grande escudo de las armas Imperiales, y la leyenda: "Imperio Mexicano, 20 pesos," y el año en que se acuñe la moneda.

El reverso de las demas monedas de oro consistirá en el escudo de armas del Imperio sin los soportes, con las leyendas: "Imperio Mexicano, diez pesos;" "Imperio Mexicano, cinco pesos," é "Imperio Mexicano, un peso," colocándose la fecha de la acuñacion de cada pieza debajo del escudo respectivo.

Art. 5o. Las monedas de cobre serán el centavo y el medio centavo. El peso de la primera será el de nueve gramas, y de cuatro y media el de la segunda, teniendo el centavo veintidos milímetros de diámetro, y diez y ocho el medio centavo.

Esta moneda llevará grabado en el anverso Nuestro busto, encerrado dentro de la leyenda: "Maximiliano, Emperador," y el año en que se acuñe. En el reverso llevará grabado el escudo Imperial sin los soportes, ence-

rrado dentro de la leyenda: “Imperio Mexicano, un centavo;” “Imperio Mexicano, medio centavo.”

Art. 6o. Las monedas de plata y de oro tendrán el cordon ó canto estriado en toda su circunferencia, y llevarán una gráfila angosta por ambas caras. El canto de la moneda de cobre será completamente liso; pero esta moneda llevará una gráfila igual á las de plata y de oro.

Art. 7o. Para que la nueva moneda sea tan uniforme y exacta como es indispensable, las casas de moneda del Imperio se proporcionarán desde luego las prensas de amonedacion propias para producir piezas perfectas en todos sus detalles.

Desde la publicacion de esta ley están obligados los ensayadores del Imperio, á marcar las leyes de oro y plata de las ligas que contengan estos preciosos metales en milésimos. Quedan, por consiguiente, abolidas, las denominaciones de los pesos de quilates y dineros que se han usado hasta aquí, para expresar el grado de pureza de tales ligas. La tolerancia ó diferencia permitida en feble ó fuerte en la ley, será de tres milésimos para la plata y dos milésimos para el oro.

Art. 9o. Para evitar toda confusion entre las personas poco versadas en los cálculos de reduccion, y no obstante lo prevenido en el articulo anterior, se permite por el término de un año, contado desde la publicacion de esta ley, usar en los actos oficiales las espresiones, dineros, quilates y sus subdivisiones, á continuacion de las leyes de plata o de oro, marcadas en milésimos.

Las dudas que puedan ocurrir sobre el uso de las nuevas pesas de ensaye, las resolverá el Ensayador Mayor, cuya oficina se encargará desde luego, previo presupuesto aprobado por el Ministerio de Hacienda, de la construccion y verificacion de los juegos de pesas necesarias para proveer á todos los ensayes foráneos.

Art. 10. La acuñacion de la moneda de cobre se hará solo en las cantidades parciales que DETERMINEMOS, en vista de los informes que sobre su necesidad Nos comuniquen los Prefectos políticos de los Departamentos, y de la manera que FIJAREMOS, oido el informe de Nuestro Ministro de Estado.

Art. 11. Luego que se ponga en circulacion la moneda menuda que ahora se decreta, se procederá á la amortizacion de solo los medios y cuartillas de real de toda la que circula con el tipo antiguo, supuesto que los reales pueden cambiarse por su justo valor. Para conseguirlo prontamente, las oficinas recaudadoras, á medida que los reciban en pago, darán cuenta al Ministerio de Hacienda para que éste los remita á la Casa de Moneda, á fin de hacerlos reacuñar por cuenta del Tesoro Imperial.

Dentro de un mes de la publicacion de este decreto, cesará la circulacion de la moneda de cobre, conocida por octavos de real; los tenedores de

ella ocurrirán á las Administraciones de rentas para que se les cambie por moneda corriente.

Art. 12. Para abrir las matrices de los troqueles de la nueva moneda, conforme á las prevenciones de esta ley, Nuestro Ministro de Estado convocará un concurso público, proponiendo los premios que se han de designar á las obras mas perfectas, bajo las bases siguientes:

1a. Que dentro del término de cuatro meses se han de presentar como muestras dos monedas de oro del valor de 20 pesos y de un peso: tres monedas de plata del valor de un peso, 25 y 5 centavos: un medio centavo.

2a. El primer premio se adjudicará á la obra que fuere calificada de perfecta. Aquel consistirá en una gratificacion de trescientos pesos, concediéndose ademas á su autor el encargo de abrir, durante seis años, las matrices que se han de enviar á las casas de moneda.

3a. El segundo premio será de doscientos á trescientos pesos, y se adjudicará á la obra que por su mérito respectivo lo merezca.

4a. Si no tuviere lugar la adjudicacion del primer premio, se dará una gratificacion á las dos mejores obras de mérito respectivo, recogiendo las matrices y troqueles que hayan servido para fabricarlas.

5a. Que las matrices que se han de fabricar, segun lo dispuesto en la 2a condicion de este artículo, se construirán por el grabador premiado, en la Casa de Moneda de esta capital, bajo la inspeccion inmediata del Interventor del Gobierno en aquel establecimiento.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de esta ley.
Dado en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Negocios Extranjeros,

Encargado del Ministerio de Estado,

(Firmado) JOSE F. RAMIREZ

Previamente, mediante el *Decreto sobre pabellon nacional y escudo de armas*, del 1o de noviembre de 1865, se había establecido el escudo de armas del Imperio. El decreto respectivo dice literalmente:¹⁰

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Visto lo determinado en el art. 78 del Estatuto,

DECRETAMOS:

El escudo de armas del Imperio es de forma oval y campo azul: lleva en el centro el águila de Anahuac, de perfil pasante, sostenida por un nopal,

¹⁰ *Idem*, núm. 21.

soportado por una roca inundada de agua, y desgarrando la serpiente: la bordura es de oro, cargada de los ramos de encina y laurel, timbrado con la corona imperial: por soportes tiene los dos Grifos de las armas de Nuestros mayores, mitad, la parte superior negra y la inferior de oro; y por detras en sotuer el cetro y la espada: está rodeado del Collar de la Orden del Aguila Mexicana, y por la divisa: "Equidad en la Justicia," Todo conforme al modelo que se acompaña, señalado con el núm. 1.

Los colores del pabellon nacional son: el verde, el blanco y el rojo, colocados paralelamente á la asta en el mismo orden en que se enumeran y en iguales dimensiones cada uno.

Los adornos del Imperial son: el escudo de armas sobre el color blanco, y cuatro águilas sobre el nopal, coronadas, en los cuatro ángulos del pabellon.

El de guerra no tiene mas adorno que el águila coronada sobre el nopal en el centro del color blanco.

El mercante no lleva adorno alguno: y tampoco el gallardete de marina.

El asta de la bandera de los cuerpos de tropa, llevará el águila coronada, de bulto, en el remate de la asta.

Para que la forma sea regular y una sola, se cuidará de dar á los pabellones á lo largo dobles dimensiones que á lo ancho; á las banderas de los cuerpos iguales dimensiones á lo largo que á lo ancho, y que el gallardete sea veinte veces mas largo que ancho en su nacimiento, como se pone á la vista por medio de los diseños adjuntos á este decreto, en la estampa marcada con el núm. 2.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Estado,

(Firmado) JOSE F. RAMIREZ.

Al decir de Sobrino, de todas las monedas que enumera el decreto del 10 de abril, sólo se acuñaron las de un peso de plata, las de veinte pesos de oro y las de un centavo de cobre,¹¹ pero el mismo autor se refiere a las acuñaciones de la moneda de cincuenta centavos.¹²

11 Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 6, p. 101.

12 *Idem*, p. 102.

2. Los billetes de necesidad republicana: dos interrogantes

José Antonio Bátiz Vázquez, al referirse a unos curiosos billetes locales, dice:

Durante el Imperio de Maximiliano existió otra¹³ emisión de billetes, locales, provisionales y de circulación forzosa. Se trata de una rara emisión ordenada el 24 de julio de 1866 por el Gobernador Militar de Chiapas, Coronel José Pantaleón Domínguez, quien combatía a los invasores. Fueron 13,700 vales distribuidos en cinco denominaciones que sumaban un total de 16,000 pesos.

8,000 Billetes de \$ 0.50
4,000 Billetes de \$ 1.00
1,000 Billetes de \$ 3.00
500 Billetes de \$ 6.00
200 Billetes de \$ 1.00

Es poco conocida su existencia. Su importancia histórica radica en que fue una contribución para la defensa de la patria y el sostenimiento de la República.¹⁴

Gracias a la amabilidad de Salvador Sotomayor, hemos tenido la oportunidad de examinar uno de los billetes mencionados por Bátiz, el cual lleva al dorso la transcripción del decreto conforme al cual se emitieron, mismo que dice literalmente:

Secretaría del gobierno político y comandancia militar del Estado.- Chiapas.- El Gobernador y comandante militar del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

JOSE PANTALEON DOMINGUEZ, coronel de infantería del ejército de la República, gobernador y comandante militar del Estado de Chiapas, á los habitantes del mismo, sabed: que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar y decreto.

Art. 1.º La tesorería y dirección general de rentas emitirá billetes por la cantidad de diez y seis mil pesos, que se podrán en forzosa circulación entre todas las personas que disfruten de un capital moviliario de quinientos pesos arriba, y en proporción al que cada una de ellas tuviere, estimado por

¹³ El autor habla de *otra* porque previamente se ha referido a la emisión de billetes por parte de The London Bank of Mexico and South America Ltd., que inició la emisión de billetes durante el Segundo Imperio.

¹⁴ Bátiz Vázquez, José Antonio, *Historia del Papel Moneda en México*. México, Fomento Cultural Banamex, 1987, p. 22.

un cálculo prudencial de las autoridades y sócios á quienes se cometa el reparto de dichos billetes.

Art. 2.º Se dividirán los billetes en cinco séries en la forma siguiente:

Primera: letra A del número 1 al 8000, valor cincuenta centavos.....
\$ 4,000

Segunda: letra B del número 1 al 4.000, valor un peso.....
\$ 4,000

Tercera: letra C del número 1 al 1.000, valor tres pesos.....
\$ 3,000

Cuarta: Letra D del número 1 al 500, valor seis pesos.....
\$ 3,000

Quinta: letra E del número 1 al 200, valor diez pesos.....
\$ 2,000

Suma.....16,000

Art. 3.º En el anverso de cada billete constará la série, letra, número y valor, el sello de la oficina y las firmas del tesorero y director general de rentas y jefe de la primera seccion. En el reverso llevará impreso este decreto.

Art. 4.º Son de forzosa admision estos billetes en todas las receptorias ó alcabalatorios del Estado, en pago de las alcabalas llamadas del viento mandadas restablecer por decreto supremo de 14 de Abril de 1862 y conforme al de su creacion de 11 de Julio de 1843.

Art. 5.º Pueden ser endosados los billetes á otras personas por el tenedor de ellos, y las que los presenten para su amortizacion, gozarán de la baja de la décima parte de la cantidad cuyo pago deban efectuar, no pudiéndose admitir dicha amortizacion sino por el valor íntegro que tengan los billetes deducida la baja anterior, y solo cuando así quepa en el entero respectivo.

Art. 6.º El gobierno remitirá los billetes á las jefaturas políticas; y estas asociadas del presidente municipal y receptoría de rentas del lugar, y de dos vecinos de conocida probidad y honradez, harán la distribucion del número que se les designe, siendo obligacion de las mismas, exigir y percibir de las personas á quienes en su jurisdiccion hagan el reparto, las cantidades que les corresponda, dándoles las que en billetes deben recibir.

Art. 7.º Para comodidad de los causantes se verificará el pago del importe de los billetes, por tercios; el primero dentro de los quince días de recibidos estos, el segundo dentro de los quince siguientes, y el tercero al vencimiento de igual plazo. La cuota se designará al causante por la jefatura política del departamento de donde éste fuere vecino.

Art. 8.º A las personas que rehusaren hacer el pago en los plazos antes señalados, se les impondrá por las espresadas jefaturas políticas, por via de multa, una cantidad equivalente á una mitad de la que en cada plazo deban

entregar en virtud de la asignación, perdiendo á la vez el derecho á la baja que concede el artículo 50, y si no obstante esta se resistieren nuevamente, se les ejecutará bienes en cantidad que baste á cubrir la que corresponda al tercio respectivo, la multa y los gastos de ejecución.

Art. 9.º Hecho el embargo en los términos del artículo anterior, se procederá inmediatamente á la venta de lo embargado en asta pública y con citación de la persona ejecutada por si quisiere presenciarla, sin que su falta, en caso de renuencia, obste para hacerla efectiva. Su venta se hará previo justiprecio de peritos, pudiéndose efectuar hasta en una tercera parte menos del que se diere á los bienes embargados.

Art. 10.º Las jefaturas políticas remitirán á la tesorería y dirección general de rentas, el valor de los billetes que les toque circular en el radio de su departamento, tan pronto como esté concluido el entero de cada plazo, dando al mismo tiempo cuenta al gobierno de haberlo así ejecutado.

Art. 11.º Las receptorías ó alcalalatorios remitirán á la tesorería y dirección general de rentas los billetes amortizados; y á la secretaría de gobierno, cada mes, una noticia de los que hubiesen admitido en pago conforme al presente decreto, espresando la série y número á que correspondan.

Art. 12.º El 25% adicional que conforme al decreto supremo de 16 de Diciembre de 1861 deberá satisfacerse sobre el derecho de alcabala, se computará por el valor íntegro de este sin consideración á la gracia que concede el art. 5º.

Art. 13.º La falsificación de los billetes que en virtud de este decreto deben emitirse, será caso de grave responsabilidad, que se hará efectiva sometiendo al falsificador á la autoridad competente para que sea juzgado conforme á las leyes del derecho común.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.- José Pantaleon Domínguez.-Al C. Lic. Juan José Ramírez, secretario general del despacho.

Patria y Libertad. Tuxtla-Gutiérrez, Julio 24 de 1866.-Ramírez.

Después de los billetes anteriores, sobre los cuales, por cierto, no hemos podido obtener mayor información que la transcrita, Bátiz Vázquez no encuentra desarrollo alguno de importancia en cuanto a la historia del billete en nuestro país, sino hasta la fundación del Banco de Santa Eulalia en el estado de Chihuahua.¹⁵

Sin embargo, parece ser que los billetes chiapanecos no son los únicos de tal índole, pues en julio de 1867 se llevó a cabo una emisión de

15 *Ibidem*.

billetes en el estado de Jalisco, para documentar un préstamo forzoso, conforme a un decreto que literalmente establecía:¹⁶

EL C. ANTONIO GOMEZ CUERVO, GOBERNADOR Y COMANDANTE MILITAR DEL ESTADO DE JALISCO, A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Considerando:

Que son urgentes los gastos extraordinarios de guerra que el Gobierno tiene que sostener en las actuales circunstancias, para asegurar la pacificación del país, producida por los triunfos recientes de las armas republicanas.

Que los recursos ordinarios del erario son insuficientes y solo ayudados por el crédito público bastarán al objeto.

Que ese crédito al presente, es una garantía positiva, probada como está la fiel observancia de los compromisos contraídos por la actual administración que seguirá respetándolos hasta su término.

Que si bien es cierta la sensación desfavorable que en el público causa la imposición de un préstamo, visto como el medio reprobado de que se han servido algunos poderes arbitrarios é injustos sin cuidarse de la manera de satisfacer á los prestamistas, cuando se concilia este deber con la necesidad de apelar á dicho recurso, este acto queda justificado por parte del Gobierno, y es respecto de los ciudadanos que así cooperan á la consolidación del orden, un sacrificio mas por el bien público y una muestra de su verdadero patriotismo.

Y que, al resolverse el Gobierno á dar este paso, se separa del sistema adoptado otras veces para la derrama, y procura en lo posible evitar todo aquello que pudiera dar á sus determinaciones un carácter odioso, consultando por medio del recurso de apelación la equidad, por la base de utilidades del capital de justa proporción, y para las garantías del reembolso la hipoteca de las rentas mas pingües de la Federación y del Estado, cuyos ingresos, por venir de los mismos prestamistas, puede decirse, que el préstamo en este caso no es en realidad otra cosa que el adelanto de algunos periodos de las contribuciones establecidas.

Por tales razones, y en uso de las amplias y extraordinarias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se hará un préstamo al Estado por valor de ciento ochenta mil pesos, garantizado con las rentas de la Federación y las particulares del Estado, reembolsable por las oficinas de rentas con los pagos que en ellas tengan que hacer los acreedores en los términos que establece este decreto.

16 El decreto puede verse en: Congreso del Estado de Jalisco, *Colección de los Decretos, Circulares y Ordenes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco*. Guadalajara, Tip. de S. Banda, 1873. 1982. t. 2o. Comprende la legislación del Estado desde enero de 1863 hasta 27 de agosto de 1867, pp. 339-346.

DE LA FUNDACIÓN DEL PRIMER BANCO EMISOR

523

Art. 2.º La distribución de los ciento ochenta mil pesos referidos, se hará por departamentos, y sus asignaciones serán las siguientes:

A los departamentos del primer canton..... \$ 93,000

A LOS DEL SEGUNDO CANTON.

Lagos..... 9,000
San Juan..... 3,500
Teocaltiche..... 3,500

A LOS DEL TERCER CANTON.

Barca..... 7,000
Atotonilco..... 4,000
Tepatitlan..... 3,000

A LOS DEL CUARTO CANTON.

Sayula..... 7,000
Zacoalco..... 7,000

A LOS DEL QUINTO CANTON.

Ahualulco..... 7,000
Ameña..... 4,000
Tequila..... 3,000

A LOS DEL SEXTO CANTON.

Autlan..... 7,000
Mascota..... 7,000

A LOS DEL NOVENO CANTON.

Ciudad-Guzman..... 9,000
San Gabriel..... 6,000

Art. 3.º Este préstamo comprende á los dueños de todo capital fincado ó en giro de cualquiera clase ó naturaleza que sea, de que provenga utilidad conocida ó calculada. La base para calcular el impuesto, serán los productos totales desde doscientos pesos al año, entendiéndose como capital para el efecto, los bienes unidos de cada propietario en todo el departamento, y la cuota ínfima que se imponga la de quince pesos. Los capitales que se reconocen á la instruccion y beneficencia pública, serán exceptuados.

Art. 4.º La derrama se hará por jurados compuestos: para el primer canton, del ciudadano jefe político, del administrador principal de rentas y de los vocales que nombrará el Gobierno; y para las cabeceras de los departamentos de los demas cantones, de la primera autoridad política, del empleado en rentas del lugar y de un vecino nombrado por el Ayuntamiento ó

por la propia autoridad política á falta de aquella corporacion, para cuatizar las personas de todas las municipalidades de su demarcacion, colocando precisamente la cantidad asignada en el art. 2.º de este decreto.

Art. 5.º Los trabajos de estos jurados estarán concluidos á los ocho dias de publicado este decreto en la capital, para el primer canton, y dentro del propio término para las cabeceras de cada departamento de los demas cantones; entregándose al empleado en rentas que haya sido vocal del jurado, las listas autorizadas por éste, de los prestamistas de cada municipalidad, para que se encargue de la recaudacion.

Art. 6.º El empleado recaudador remitirá inmediatamente á los subreceptores, copia certificada de las listas de asignacion correspondientes á las municipalidades de su comprension.

Art. 7.º Notificados los prestamistas ó sus representantes por medio de los recaudadores, de las cuotas que deban satisfacer, quedan desde luego en el deber de hacer el entero de ellas en plazos de quince dias, cuyos plazos son: Dos para las cuotas de cien pesos arriba, y cuatro para las cuotas desde quince hasta noventa y nueve pesos.

Art. 8.º Los individuos que se consideren gravados con la asignacion, dirijirán al Gobierno, por conducto del empleado en rentas del lugar, la correspondiente representacion al tiempo de verificar el primer entero, sin cuyo requisito no le será admitida, siendo una circunstancia recomendable para que se atienda la reclamacion, la de estar el reclamante al corriente en el pago de las contribuciones directas.

Art. 9.º Esta representacion se elevará al Gobierno por el conducto señalado en el articulo anterior con informe del jurado respectivo, á quien se impone la obligacion de llenar este requisito tan luego como el reclamante le presente escrita la solicitud que eleve al Gobierno.

Art. 10. Los enteros se harán en las oficinas de rentas en dinero y no en otra especie.

Art. 11. Si los prestamistas, ya fueren dueños ó representantes de bienes que no estén en el primer canton, pagaren en la administracion principal de rentas de esta ciudad, la asignacion que corresponda á estos bienes en una sola partida, se les premiará con el uno por ciento, recargándolo en el recibo que se les otorgue.

En los propios términos se reconocerá el medio por ciento á los que hicieren el pago en las cabeceras de departamento por asignaciones correspondientes á otra municipalidad de éste, que no sea la misma cabecera.

Art. 12. A los prestamistas en general, poseedores de bonos procedentes de los préstamos decretados en 23 de Diciembre y 15 de Enero últimos, se los admitirá en totalidad en cuenta del pago del presente, el crédito que importen dichos bonos, siempre que el resto de la cuenta que se les señale

por virtud de este decreto, se entere en efectivo dentro del primer plazo de los prevenidos en el art. 7º, y en una sola partida.

Art. 13. Aquellos individuos que, ya sean dueños ó representantes de estos, no hicieren el pago del primer plazo dentro de los quince días señalados, pierden el derecho de la rebaja de asignacion á que puedan considerarse acreedores y el de hacer á plazos el entero; quedando por esta falta, sujetos los bienes respectivos á la ejecucion del cobro por los recaudadores con arreglo á la facultad económico-coactiva.

Art. 14. Se autoriza al ciudadano director general de rentas para que con la denominacion de "Billetes del Estado," exhiba con el visto bueno del Gobierno, los documentos que deben cubrir el crédito de ciento ochenta mil pesos que este mismo Gobierno reconoce, cuidando que la impresion, registro y expedicion en estos documentos, tengan las formalidades y exactitud necesarias, bajo la numeracion progresiva y rigurosa, y con la insercion textual de este articulo y los 15, 16 y 17 siguientes.

Art. 15. Estos billetes son al portador, y amortizables en todas las oficinas de rentas del Estado, dentro del canton donde se hallen situados los bienes considerados en el préstamo, y con tal de que se presenten con la nota de toma de razon autorizada por el empleado en rentas de la cabecera de departamento ó capital del Estado, que los haya puesto en circulacion; pues faltándoles este requisito, son nulos tales documentos y serán recogidos por los empleados como sospechosos de falsedad.

Art. 16. Estos billetes se admitirán en pago de la tercera parte de los adeudos de toda contribucion directa ó indirecta pertenecientes á las rentas de la Federacion y del Estado, excepto las correspondientes á los fondos de instruccion pública y obra de la Penitenciaría de esta ciudad.

Art. 17. No se admitirán en pago de adeudos causados por contribuciones directas hasta el segundo tercio del corriente año, que por la ley debian estar cubiertas á esta fecha, ni se abonarán á las alcabalas ó derechos causados antes de la publicacion de este decreto.

Art. 18. Queda á cargo del ciudadano director general de rentas, la reglamentacion económica del cobro hasta verificarse la reunion de los caudales procedentes del préstamo en las cabeceras de departamento; así como comisionar dentro del primer canton, á los empleados que creyere necesario, en la pronta recaudacion. El Gobierno dispondrá la inversion ó situacion de estos caudales cuando reciba el aviso correspondiente.

Art. 19. Los empleados se abonarán el medio por ciento de las cantidades que directamente recauden, siendo obligacion de los subreceptores situar los fondos en la oficina de la cabecera de departamento, cuyo empleado los recibirá y conservará unidos á los de la recaudacion que él haga directamente, y disponibles todos á las órdenes del Gobierno del Estado, que le serán comunicadas por conducto de la Direccion general de rentas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, á 6 de Julio de 1867.- Antonio G. Cuervo.- A. Lancaster Jones, secretario.

El día siguiente, o sea el 7 de julio de 1867, se giraron sendas instrucciones a los administradores de rentas para hacer efectivo el decreto anterior, conforme a las cuales, entre otras cosas:¹⁷

Luego que los empleados tengan en su poder los billetes, tomarán razon de ellos... lo anotarán y firmarán, cubriendo las citas del nombre de la cabecera del departamento y número que le toque en su toma de razon, y lo entregarán al dueño recojiendo é inutilizando los recibos provisionales que se les expidieron por la misma cantidad, en los pagos parciales que el interesado hizo á plazos ó de una vez.

Gracias a la amabilidad de Salvador Sotomayor Jiménez, hemos tenido a la vista un ejemplar de los billetes emitidos conforme al decreto antes transcrito. Se trata de un billete por la cantidad de quince pesos, y en el cuerpo del documento se transcriben los artículos 14 a 17 del decreto, según éste mismo disponía. Ningún otro dato aparece en el documento que pudiera ayudar a responder algunas de las varias interrogantes que plantean estos curiosos billetes, y a las cuales se hará referencia más adelante.

Desde luego, la existencia de ejemplares de los billetes previstos en el decreto jalisciense del 6 de julio de 1867, prueban que tal decreto se llevó a cabo y, en consecuencia, se emitieron los billetes previstos en el mismo. Por tanto, no hay duda sobre la existencia de estos peculiares documentos.

Pero si no hay duda sobre la existencia de los billetes, tal existencia plantea múltiples interrogantes, entre ellas dos que no es posible silenciar:

1. ¿Cómo era constitucionalmente posible para un decreto local establecer que un documento emitido por las autoridades locales, fuera amortizable contra el pago de impuestos federales?

2. ¿Los billetes jaliscienses llegaron a tener circulación entre los particulares, o su existencia se limitó a ser utilizados para el pago de contribuciones locales y federales?

Esperamos que los historiadores jaliscienses nos brinden algún día respuesta a tales preguntas.

17 La circular puede verse en *op. cit.*, nota 16, pp. 346-350, el párrafo que se transcribe aparece en la p. 348.

3. *Restauración de la República*

Restaurada la República, Juárez emite un decreto el 27 de noviembre de 1867,

... que precisa y amplía el de marzo de 1861, convoca a un concurso de grabadores para presentar modelos de la nueva moneda y fija un plazo que fenecería el 15 de septiembre de 1868 para desmonetizar las monedas imperiales y las que no estuvieran arregladas al nuevo sistema. El plazo de desmonetización fue prorrogado en numerosas ocasiones y se encuentran disposiciones a este respecto hasta el año de 1893.¹⁸

El decreto mencionado preveía que la unidad monetaria de la República mexicana *será, como hasta aquí, el peso de plata, con la misma ley y el mismo peso que tiene actualmente*;¹⁹ seguía el sistema decimal,²⁰ preveía monedas de plata de un peso, cincuenta, veinticinco, diez y cinco centavos, de oro de uno, dos pesos cincuenta centavos, cinco, diez y veinte pesos y de cobre ó *de una liga particular, en cuya formacion predomine aquel metal*,²¹ en las proporciones que al efecto se figen por la Secretaría de Fomento,²² de un centavo. La ley de las monedas de plata era de 902.777 milésimas (diez dineros, 20 granos); la ley de las monedas de oro era de 875 milésimos (21 kilates).²³

4. *La Primera Conferencia Monetaria Internacional*

Ese mismo año de 1867 se lleva a cabo en París la Primera Conferencia Monetaria Internacional, la cual pretende lograr la uniformidad de los sistemas monetarios de todas las naciones, y proclamó que la única base posible para establecer un acuerdo internacional era el patrón oro.²⁴

En el resumen presentado a la última sesión de la Conferencia de París decía:

Par la plus remarquable des unanimités, alors qu'aucune condition préalable de conformité d'opinion n'avait été ni recherchée ni prévue, votre

18 Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 6, pp. 68 y 69. El decreto puede verse en Pallares, Jacinto, *op. cit.*, nota 4, pp. 613-615.

19 Art. 1o.

20 Arts. 2o., 3o., 4o., 5o., 10 y 11.

21 Art. 2o.

22 Art. 8o.

23 Arts. 4o. y 5o.

24 Casasús, Joaquín D., *Le Problème Monétaire et la Conférence Monétaire Internationale de Bruxelles*, Imprimerie et Librairie Centrales des Chemins de Fer, 1893, p. 4.

*Conférence, ce comptant, sur vingt États dont vous êtes les délégués, que deux pays seulement, dans lesquels l'or soit la monnaie normale, a été cependant d'avis de chercher dans l'étalon d'or, avec l'argent, au besoin comme son compagnon transitoire, la base des rapprochements monétaires de l'avenir. La Conférence s'est ainsi prononcée en principe pour l'unité de l'étalon d'or, tout en considérant le double étalon comme pouvant avoir des raisons d'être temporaires dans la législation de certains États habitués à ce régime ou placés, jusqu'à présent, sous la loi de l'étalon d'argent exclusif.*²⁵

5. Reformas juaristas

Un par de años después del decreto de Juárez y de la Conferencia mencionada, se lleva a la práctica el primero y empiezan a circular las monedas que llamaríanse *de balanza*²⁶ por su diseño pero, desafortunadamente, a pesar de que la nueva moneda conservaba el peso y la ley de las piezas de ocho reales:

... el cambio de diseño resultó contraproducente, pues los nuevos pesos fueron vistos con desconfianza en el Extremo Oriente por la mayoría de los comerciantes y, en vez de obtener una prima como anteriormente, experimentaron un descuento de tres y cuatro por ciento. Con tal motivo, el gobierno de don Sebastián Lerdo de Tejada, por decreto de 29 de mayo de 1873, autorizó que se reanudara la acuñación de piezas de ocho reales...²⁷

Un par de años antes del decreto de Lerdo, se iniciaba la baja de la plata inexorablemente progresiva desde el año de 1871.²⁸

6. Los delitos monetarios en el Código Penal de 1871

El Presidente de la República, a la sazón Benito Juárez, por decreto del 7 de diciembre de 1871 promulgó el *Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja-California*²⁹ que, conforme a su artículo tran-

25 *Ibidem*, las itálicas en el original.

26 Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 6, p. 69.

27 *Idem*, p. 70. El decreto puede verse en Pallares, Jacinto, *op. cit.*, nota 4, pp. 615 y 616.

28 Quintana, Miguel A., *Los ensayos monetarios como consecuencia de la baja de la plata. El problema de la plata y de la moneda de plata en el mundo y en México*, México, UNAM, 1931, p. 66. Según Joaquín D. Casasús, la depreciación se inició en 1873. Véase., *op. cit.*, nota 3, p. 233.

29 El Código puede verse en: Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, ed. oficial, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, á cargo de M. Lara (hijo), 1879, t. XI, núm. 6966, pp. 597-718, que es la fuente que se sigue.

sitorio habría de empezar a regir el 1o. de abril de 1872. Dicho ordenamiento se ocupa del delito de falsificación de moneda y alteración de la misma en sus artículos 670 a 682, y en los artículos 683 a 692 de la falsificación de acciones, obligaciones, otros documentos de crédito público, de cupones de intereses o de dividendos y de billetes de banco.

Como se desprende de la mera sistematización de las disposiciones, es evidente que en la época se considera al billete bancario meramente como un título de crédito, lo cual estaba de acuerdo con el sistema monetario en vigor.

Las disposiciones relativas dicen literalmente:

Art. 670.- El que en la República falsifique, ó introduzca del extranjero moneda falsificada de la que tenga circulacion legal en ella, sufrirá las penas siguientes:

I. Si la moneda falsa fuere de oro ó de plata, y de menor peso ó ley que la legítima, la pena será de ocho años de prision y multa de 500 á 2,500 pesos;

II. Cuando la moneda falsa de oro ó de plata no sea inferior en peso ni en ley á la legítima, la pena será de cuatro años de prision y multa de 200 á 2,400 pesos.

III. Si la moneda de que se trata, no fuere de oro ni de plata, sino de otro metal, se impondrán tres años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos.

671. El que introduzca moneda legítima alterada, de oro ó de plata, ó la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, ya recor-tándola, ó por cualquier otro medio, sufrirá cuatro años de prision y pagará una multa de 250 á 1,400 pesos.

672. En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, se supone ya hecha la emision. Si ésta no se hubiere verificado, las penas que ellos señalan se reducirán á las dos tercias partes.

673. El que en la República falsifique moneda extranjera que no circule en ella, será castigado con tres años de prision y multa de 100 á 1,000 pesos.

674. El expendedor de moneda falsa ó alterada, esto es, el que en circulacion, la ponga de acuerdo con el que la fabrique ó altere, será castigado como autor. Pero si á sabiendas la pusiere en circulacion sin obrar de acuerdo con el que las falsificó ó alteró, sufrirá la pena impuesta al fraude por el artículo 422.

675. En el caso de que habla la segunda parte del artículo que precede, se presumirá que obra á sabiendas el reo: si fuere cambista: si diere en un solo acto seis ó más monedas falsas del mismo cuño, ó si se le probare que ha hecho uso alguna otra vez, á sabiendas, de moneda falsa ó alterada.

676. El empleado de una casa de moneda que, por cualquier medio, haga que las monedas de oro ó de plata que en ella se acuñan tengan menor

peso que el legal, ó una ley inferior, sufrirá doce años de prision, quedará destituido de su empleo, é inhabilitado para obtener cualquiera otro.

Si las monedas fueren de otro metal, la prision se reducirá á seis años, sin perjuicio de la destitucion é inhabilitacion.

677. El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la fabricacion de moneda falsa, sufrirá por este solo hecho un año de prision, si solo pudieren servir para ese objeto.

Si pudieren emplearse en otro, solo se impondrá la pena al fabricante si sabia que se destinaban á la falsificacion de moneda.

Cuando el poseedor de ellos no sea quien los haya construido, no se eximirá de la pena sino probando que los tenia por causa legal ó para un fin lícito.

678. Lo dicho en el artículo anterior, comprende al cabeza de casa y á los superiores de un establecimiento en donde haya alguna de las ccsas mencionadas en dicho artículo, si apaareciere que no podian existir allí sin su consentimiento.

679. La falsificacion hecha por un mexicano, en otro país, de moneda extranjera que no tenga circulacion legal en la República, se podrá castigar en ésta con tres años de prision, si la nacion ofendida reclama el castigo, y concurrieren los demas requisitos de que hablan los artículos 186 y 187.

Si la falsificacion fuera de moneda que tenga circulacion legal en la República, sean mexicanos ó extranjeros los falsificadores, se observará lo prevenido en los dos artículos citados.

680. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, se aplicará la de suspension de derechos de que habla el artículo 372.

681. Los jueces tendrán en consideracion la clase de moneda que se ha falsificado, el valor de ella, su cantidad, y la de la emision; estimando estas circunstancias como agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á su prudente arbitrio.

682. No se librárá de las penas impuestas por la falsificacion de moneda, el que de la ya falsificada haga botones ó cualquiera otra cosa; á no ser que esa nueva forma la inutilice para la circulacion.

Art. 683. Se castigará con diez años de prision y multa de 500 á 3,000 pesos:

I. Al que falsifique billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Tesoro, emitidos al portador, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos:

II. Al que falsificare billetes de banco al portador, emitidos legalmente:

III. Al que introduzca á la República los documentos de que hablan las fracciones primera y segunda, falsificados en otro país.

684. La falsificacion de cualquiera otro documento que se suponga expedido á nombre de la nacion, que no sea al portador y que importe prome-

sa, obligacion, liberacion, ú orden de pago, se castigará con ocho años de prision y multa de 400 á 2,400 pesos.

685. Se impondrán ocho años de prision y una multa de 400 á 2,400 pesos, al que falsifique obligaciones al portador, de la deuda pública de otra nacion, cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á dichas obligaciones, ó billetes al portador, de un banco existente en un país extranjero y autorizado legalmente en él para emitirlos.

686. Se impondrán tambien ocho años de prision y una multa de 400 á 2,400 pesos, al que falsifique acciones, obligaciones, ú otros títulos legalmente emitidos por las administraciones públicas de la federacion mexicana, por los Ayuntamientos del Distrito federal, por los del Territorio de la Baja-California, por sociedades anónimas, ó los cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á estos títulos.

687. La introduccion á la República de los documentos falsos de que hablan los tres artículos que preceden, se castigará con las penas que ellos señalan.

688. Esas mismas penas se impondrán á los que, de acuerdo con los falsificadores, hagan emision de los precitados documentos.

Si la emision no se llegare á verificar, se reducirán las penas á las dos tercias partes.

689. Se impondrán cinco años de prision y una multa de 250 á 1,500 pesos al que, sin haber tenido parte en la falsificacion ni en la emision, haya adquirido con concocimiento de su falsedad acciones, obligaciones, cupones ó billetes de banco de los susudichos, y los haya puesto en circulacion.

690. El que, habiendo recibido alguno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulacion despues de haber averiguado que es falso, será castigado con arreglo al artículo 422.

691. Cuando el que cometa alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores, sea funcionario público, además de las penas que en él se señalan, se le impondrá la de destitucion de empleo ó cargo, é inhabilitacion para obtener cualquiera otro.

692. En esta materia se aplicará lo prevenido en los artículos 677 á 681.

Como se ve, aunque se pena la falsificación de monedas y billetes extranjeros, las penas son inferiores a las aplicables de tratarse de piezas nacionales.

7. Segunda y Tercera Conferencias Monetarias

Para 1878 se lleva a cabo una nueva Conferencia Monetaria Internacional, que pretende fijar una relación común entre el oro y la plata, con el fin de hacer internacional el uso de la moneda bimetálica y asegurar la

fijeza del valor relativo de los dos metales.³⁰ Tres años más tarde, en 1881, se lleva a cabo la tercera Conferencia Monetaria Internacional que, al decir de Casasús, fue la que más hizo avanzar el estudio del problema monetario de la época.³¹

8. *Un intento de emitir papel-moneda*

En el mes de julio de 1879 Carlos de Olaguíbel y Arista propuso la emisión de papel moneda irredimible en metálico.³² En el *Diario Oficial* del 3 de diciembre del mismo año se publicó una iniciativa del secretario de Hacienda para que se autorizara al Ejecutivo a *emitir hasta veinte millones de pesos en papel-moneda*. La iniciativa rezaba:³³

Art. 1o. Se autoriza al Ejecutivo para emitir hasta veinte millones de pesos en papel-moneda, divididos en cinco series de á cuatro millones cada una, designando el valor de los billetes y su número.

Art. 2o. El Ejecutivo pondrá en circulacion el papel-moneda cuando lo juzgue conveniente, depositando ántes de efectuarlo, con la primera serie, ochocientos mil pesos en el Monte de Piedad, cuya suma conservará allí con el objeto de verificar los cambios.

Art. 3o. No se podrán circular los billetes de la segunda serie y demas sucesivas, si los de la primera sufrieren depreciacion en el mercado.

Art. 4o. El papel-moneda sera de curso forzoso en las oficinas federales, y la Secretaría de Hacienda podrá hacer los gastos necesarios para su emision.

La iniciativa es más conservadora que la propuesta de Olaguíbel, pues ésta era de emitir papel no redimible, en tanto la iniciativa claramente se refiere a papel redimible.

No hemos podido seguir la suerte que corrió la iniciativa pero, hasta donde sabemos, los billetes no llegaron a emitirse.

9. *La moneda en el proyecto de Código de Comercio de 1880*

El proyecto de Código de Comercio elaborado por la comisión integrada por Manuel Inda y Alfredo Chavero, presentado al ministro de Jus-

30 Casasús, Joaquín D., *op. cit.*, nota 24, p. 5.

31 *Idem*, pp. 7 y 8.

32 Olaguíbel y Arista, Carlos de, *Papel-moneda/ carta dirigida a un funcionario público en 30 de junio último, sobre papel-moneda, y observaciones en apoyo de la iniciativa presentada por el Secretario de Hacienda al Congreso el día 4 del presente*, México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva, 1879.

33 La iniciativa puede verse en: *Idem*, pp. 37 y 38.

ticia en septiembre de 1880, contenía disposiciones tanto en materia de moneda como de banca. Al primero de tales temas destinaba los artículos 1047 a 1051, en tanto destinaba al tema de la banca los numerales 1004 a 1046.

Las disposiciones del proyecto en materia de moneda parecen haber sido fuente de inspiración de las del Código de Comercio de 1884, pues las del proyecto literalmente decían:

Artículo 1047

La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

Artículo 1048

Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como para los giros que se hagan de otros países.

Artículo 1049

Las monedas extranjeras efectivas ó convencionales no tendrán en la República más valor que el de plaza.

Artículo 1050

Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.

Artículo 1051

El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

En la exposición de motivos de los autores, lo único que se dice con respecto a las disposiciones transcritas, es que: “El título 14° trata de la moneda, fijándose como base para todas las operaciones de comercio el peso mexicano”.

10. *La moneda en los Códigos de Comercio de 1884 y 1889*

Sin duda, una de las innovaciones del Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884³⁴ fue el haber incluido un título sobre la

³⁴ El Código fue promulgado por decreto del 15 de abril 1884 y, conforme a su primer artículo transitorio, entró en vigor el día 20 de julio del mismo año.

moneda, integrado por los artículos 996 a 1000, mismos que parecen haberse tomado del proyecto de 1880, pues literalmente disponían:

Art. 996. La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

Art. 997. Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

Art. 998. Las monedas extranjeras efectivas ó convencionales no tendrán en la República más valor que el de plaza.

Art. 999. Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.

Art. 1000. El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

El Código de Comercio de 1889 habrá de seguir a su predecesor en materia de moneda, a cuya regulación le destinará un título integrado por los artículos 635 a 639, en los que reproducirá las disposiciones de su antecesor, diciendo:

Artículo 635

La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

Artículo 636

Esta misma base servirá para lo contratos hechos en el extranjero y que deban cumplire en la República mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

Artículo 637

Las monedas extranjera efectivas ó convencionales, no tendrán en la República más valor que el de plaza.

Artículo 638

Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.

Artículo 639

El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

11. *Monedas ideales, moneda extranjera y billetes bancarios.* *Observaciones de conjunto*

El Código de Comercio de 1854 no contenía capítulo alguno que regulara la moneda, como habrían de hacerlo sus dos sucesores. Sin embargo, sí incluía algunas disposiciones de interés en materia monetaria. Al respecto vale la pena recordar los siguientes textos:

Art. 323. Las letras de cambio contienen el contrato mercantil por el cual se dá en *un lugar* determinado cierto valor en *cambio* de igual cantidad de dinero que se ha de pagar en *otro lugar*.

La letra de cambio se girará, en consecuencia, de un lugar á otro; y para que surta los efectos que el derecho mercantil le atribuye, ha de contener las circunstancias siguientes:

.....

4a. La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva.

.....

Art. 386. Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designan; y si estuviesen concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza.

Art. 448. Todas la disposiciones relativa á las letras de cambio, y concernientes, [...] Al pago; [...] Son también aplicables respectivamente á *los vales, pagarés y libranzas* á la orden en lo casos que corresponda...

Las disposiciones anteriores implicaban claramente que, conforme al Código Lares, las obligaciones en moneda extranjera eran obligaciones dinerarias. Por otra parte, evidencian la práctica de contratar en unidades ideales, así como de emitir letras de cambio en tales unidades y que éstas eran también conceptuadas como dinero.

El proyecto de Código Mercantil de 1869 tampoco contenía disposiciones relativas a la moneda, pero sí contenía algunas de importancia con respecto a la moneda extranjera. Así por ejemplo, el artículo 1092 decía:

Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designen; y si estuvieren concebidas en monedas de cambio ideales se reducirán á monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza. La letra que esté concebida en moneda efectiva de país extranjero, se pagará reduciendo su valor á moneda corriente segun el cambio que corra en la plaza el dia de su vencimiento.

Esta disposición parece ser el primer intento de regulación expresa de las obligaciones en moneda extranjera.

Como se ha visto, las disposiciones de los Códigos de Comercio 1884 y 1889 en materia de moneda, se tomaron del proyecto de 1880. Por lo que los tres ordenamientos plantean los mismos problemas interpretativos, para cuyo adecuado entendimiento es conveniente tomar en cuenta algunas de las ideas prevalecientes en la época.

De especial importancia resulta aclarar el significado del artículo 997 del Código de 1884, que es recogido por el artículo 636 de su sucesor de 1889, los cuales parecerían significar que los contratos mercantiles han de celebrarse necesariamente en moneda nacional de ser cumplideros en el país.

Sin embargo, esa primera impresión debe descartarse, pues el Código de 1884 admitía en forma clara operaciones mercantiles en moneda extranjera. Así por ejemplo, al regular la letra de cambio, preveía, entre otras cosas, lo siguiente:

Art. 749. Las letras de cambio deben indicar:

.....

4o. La cantidad que se ha de pagar, y en qué moneda.

.....

Art. 846. Las letras se cubrirán en la moneda que indiquen; si no tuviere curso en el mercado, ó fuera extranjera de difícil ó imposible adquisición, se reducirá á moneda corriente y nacional con el cambio que tenga en el lugar del pago el día del vencimiento.³⁵

Esta última disposición era aplicable a los “mandatos a la orden” o pagarés, ya que conforme al artículo 916 del Código de Comercio de 1884:

“Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables á los mandatos á la orden”.

Lo anterior implica que, evidentemente, el Código de Comercio de 1884 permitía operaciones mercantiles en moneda extranjera y, por lo

35 Esta disposición está tomada, como muchas otras, del proyecto de 1880, el cual decía al respecto:

“Art. 899.- Las letras se cubrirán en la moneda que indiquen, y si no tuviere curso en el mercado, ó fuere extranjera de difícil ó imposible adquisición, se reducirá á moneda corriente y nacional, con el cambio que tenga en el lugar de pago el día del vencimiento.”

tanto, los artículos 996 y 997 no se entendían en el sentido de prohibir las operaciones mercantiles en moneda extranjera. Parece que tales disposiciones simplemente significaban que en materia mercantil no se podía obligar al acreedor a recibir pagos en moneda extranjera.

Por otra parte, dada la enorme aceptación de la moneda mexicana en el extranjero,³⁶ en la época no era difícil que la moneda mexicana fuera aceptada como pago en el exterior.

Por lo que se refiere al artículo 1,000 del Código de 1884, para entender su sentido no debe perderse de vista que el mismo no utiliza la expresión “moneda extranjera”, sino que se refiere al “papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros”, y que durante el siglo pasado se vivía aún la época de las monedas metálicas de valor intrínseco y los incipientes billetes eran considerados simplemente como meros títulos representativos de la moneda, mas no como moneda propiamente.

Para darse cuenta de esa concepción, veamos lo que dice Lorenzo de Zavala con respecto a los billetes emitidos por Iturbide:

... Los ánimos estaban exasperados, y el pueblo tenía mucha pena en recibir papel en lugar de numerario, lo que ciertamente no era extraño, así porque no estaba acostumbrado a ver figurar el papel en los mercados, como porque éste no podía cambiarse en numerario, que es lo que únicamente puede dar valor a esta riqueza ficticia. El decreto de su creación obligaba a los negociantes de cualesquiera efectos a recibir una tercera parte de su valor en papel: cantidad equivalente a la que recibían en la tesorería los empleados en la misma moneda. En realidad esto no era más que disminuir los sueldos de los empleados en una tercera parte sin aliviar al tesoro público de esta carga. Porque los comerciantes y vendedores de efectos de cualquiera naturaleza hacían subir el valor de sus mercancías en la parte que correspondía al papel que se les obligaba a recibir, y hacían esta ganancia de más sobre el cálculo de sus especulaciones. El pobre empleado hacía en numerario el mismo desembolso que anteriormente, para la adquisición de los artículos de que tenía necesidad y daba además el papel moneda. Pero este crédito quedaba exitente contra la tesorería: los comerciantes lo acumulaban para reclamarlo en la primera oportunidad, como lo hicieron, haciendo ganancias exorbitantes. ¡Tan cierto es que el crédito no puede crearse con decretos ni leyes, y que los esfuerzos de los gobiernos para formar

36 Véase López Rosado, Diego G., *Curso de historia económica de México*, ed., México, UNAM, 1981, pp. 217 y 343; del mismo autor, *Historia y pensamiento económico de México*, México, UNAM, 1971, pp. 293, 294 y 329-331.

estas riquezas ficticias, sólo sirven para arruinar el tesoro y enriquecer hábiles agiotitas y especuladores!³⁷

Esa concepción, según la cual los billetes no son moneda sino un título crediticio, continúa prevaleciendo en la segunda mitad del siglo XIX y se prolongará hasta bien entrado el siglo XX, y si bien para las épocas de expedición de los Códigos de Comercio de 1884 y 1889 había disminuido un tanto la actitud recelosa ante los billetes bancarios, todavía se les continúa considerando como papel comercial, mas no como moneda, según se desprende de las disposiciones del proyecto de Código de Comercio de 1880,³⁸ cuyo contenido adopta el Código de Comercio de 1884,³⁹ lo cual sigue siendo válido para 1889.⁴⁰ Si los billetes nacionales no eran considerados como moneda, no tiene por qué sorprender el que los extranjeros tampoco lo fueran, y se les considerara simplemente como efectos mercantiles que, por lo mismo, podían ser objeto de contratación como si se tratara de simples mercancías, como las letras de cambio.

A las mismas conclusiones interpretativas se llega con respecto a las disposiciones correspondientes del Código de Comercio de 1889, de cuyo texto original podemos traer a colación algunas disposiciones orientadoras:

Art. 453. Solamente la moneda puede ser materia de letra de cambio, debiendo expresar ésta la cantidad que haya de pagarse, por palabras y no sólo por cifras.

Art. 509. Las letras de cambio deberán pagarse en el lugar y en la moneda de curso legal que en las mismas se designen.

37 Zavala, Lorenzo de, "Ensayo crítico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830", *Obras*, México, Porrúa, 1969, t. I, cap. XII, p. 154.

38 Véanse especialmente arts. 1020 y 1021 del proyecto, mismos que se transcriben en el apartado V, 2 de este capítulo.

39 Del Código de Comercio de 1884 son de especial interés los artículos 970 y 972, que literalmente disponen:

"Art. 970.- Los billetes de banco serán de 5 á 1,000 pesos, y estarán firmados por el interventor del Gobierno, por uno ó más de los directores del banco, y por el cajero del mismo.

La admisión de los billetes de banco será siempre voluntaria, sin que nadie esté obligado á recibirlos en pago de ninguna deuda, ni como precio de ninguna operación ó servicio, sino por su libre consentimiento.

Art. 972.- Los billetes se pagarán á su presentación, sin que el banco pueda rehusar el pago sino por la falsedad del billete, en cuyo caso éste será remitido desde luego al juez de lo criminal que fuere competente.

La falta de pago por cualquiera otra causa constituye al banco en quiebra desde luego."

40 Hasta donde sabemos, durante el siglo XIX sólo Olaguibel llegó a sostener en México que el papel-moneda podía ser verdadera moneda (véase apartado IV de este capítulo).

Si la moneda designada en la letra no tuviere curso legal en la República, se pagará en moneda nacional equivalente, con arreglo á la cotización que rija en el día del vencimiento.

Art. 549. Todas las disposiciones relativa á las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables á las libranzas, vales, pagarés y mandatos á la orden.

A las disposiciones anteriores habría que agregar el artículo 359, que se transcribió antes, todas las cuales claramente implican que, conforme al texto original del Código vigente, podían celebrarse válidamente operaciones en moneda extranjera, y que ésta era conceptuada como tal, por lo que los artículos 635 y 636 de dicho ordenamiento no implican la prohibición de celebrar operaciones en moneda extranjera, como tampoco el artículo 639 implica que la monea extranjera sea, a la luz de tal ordenamiento, una simple mercancía.

12. *El problema de la moneda fraccionaria*

Entre tanto, en el país la escasez de moneda fraccionaria continuaba siendo un mal endémico, lo cual permite a los tlacos y pilones subsistir hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XIX,⁴¹ y tal vez explique que el Congreso, por decreto de 16 de diciembre de 1881 crea las monedas de: "... uno, dos (primera vez que se amonedaba en México esta denominación) y cinco centavos con liga de 75% de cobre y 25% de níquel y ordenó que cesara la acuñación de piezas de plata de cinco centavos y de cobre de un centavo..."⁴²

Sin embargo, las nuevas monedas fueron violentamente rechazadas, según relata Sobrino:

Aunque la troquelación no se hizo en el extranjero, los cospeles procedían de Europa, al igual que los troqueles, de los cuales se hicieron 14 mil, aunque sólo se utilizaran algo más de cuatro mil, inutilizándose oficialmente el resto. La amonedación comenzó el 6 de diciembre de 1882. Al principio la

41 Véase la consulta del prefecto de Puruándiro fechada el 2 de septiembre de 1874, en: Muñoz, Miguel L., *Tlacos y pilones. La moneda del pueblo de México*, México, Fomento Cultural Banamex, 1976, pp. 129-131. Lagunilla Iñarritu, Alfredo, *Historia de la banca y moneda en México*, México, Jus, 1981, p. 23 dice que "Todavía a mediados del siglo XIX corrían tlacos emitidos por particulares, dada la permanente escasez de moneda fraccionaria..."

42 Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 6, p. 71. El decreto puede verse en Dublán, Manuel *op. cit.*, nota 29, t. XVI, 1887, núm. 8500, pp. 172 y 173.